

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 285**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada a la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar y algunos (as) de sus dignatarios (as) (en adelante JAC Arborizadora Alta Sector Sena), de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto 40 del 19 de octubre de 2017, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la JAC Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar y algunos (as) de sus dignatarios (folios 21 y 22).

Que mediante comunicación interna SAC/628/2018, con radicado 2018IE1884 de 15 de febrero de 2018 (folio 01), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de inspección, vigilancia y control respecto de las diligencias adelantadas en la JAC Arborizadora Alta Sector Sena.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará mediante auto motivado, apertura de investigación que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que, en armonía con lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 029 del 18 de junio de 2018 (folios 47 a 50), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio Arborizadora Alta Sector Sena de la localidad Ciudad Bolívar, código 19204, con personería jurídica No. 2266 de 28 de febrero de 1997 del Ministerio de Justicia y contra los señores, Alexandra Milena González, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.166.860 en calidad de presidenta de la JAC; César

Página 1 de 27

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Augusto Gómez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.249.090 en calidad de vicepresidente de la JAC; Juan David Bustamante Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.365.300 en calidad de fiscal de la JAC; Jonathan Andrés Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.734.237 en calidad de conciliador (1) de la JAC; Gustavo Alayon Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.127.354 en calidad de conciliador (2) de la JAC; Julio César Ángel Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.991.079 en calidad de conciliador (3) de la JAC; Nohora Marlis Roncancio Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.497.723 en calidad de expresidenta de la JAC; Rafael Arcángel González Otalora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.896 en calidad exvicepresidente de la JAC; Pedro Antonio Sánchez Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.994 en calidad de extesorero de la JAC; Rubén Darío Vega Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.145 en calidad de exfiscal de la JAC; María Bellanid Cortes Valderrama, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.450.013 en calidad de exconciliadora (1) de la JAC; Liseth Yadira Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía 52.746.521 en calidad de exconciliadora (2) y Raúl Castillo Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.219.543 en calidad de exconciliador (3) de la JAC.

Que los (as) investigados (as) fueron notificados (as) del Auto 029 de 18 de junio de 2018 la siguiente manera: la JAC Arborizadora Alta Sector Sena, personalmente el 25 de julio 2018 (folio 66) por intermedio su representante legal; Alexandra Milena González, personalmente el 25 de julio de 2018 (folio 66); César Augusto Gómez Gómez, personalmente el 23 de julio de 2018 (folio 65); Juan David Bustamante Gómez, por aviso el 10 de julio de 2018 (folio 206); Jonathan Andrés Silva, por aviso el 10 de julio de 2018 (folio 206); Gustavo Guevara, por aviso en página web el 04 de octubre de 2018 (folio 211); Julio Cesar Ángel Mahecha, por aviso el 10 de julio de 2018 (folio 205); Nohora Marlis Roncancio, por aviso el 10 de julio de 2018 (folio 205); Rafael Ángel González, por aviso el 10 de julio de 2018 (folio 204); Pedro Antonio Sánchez Arévalo, personalmente el 15 de agosto de 2018 (folio 97); Rubén Darío Vega Sánchez, por aviso el 10 de julio de 2018 (folio 204); María Bellanid Cortes Valderrama, personalmente el 13 de julio de 2018 (folio 64); Liseth Yadira Rojas, por aviso el 10 de julio de 2018 (folio 203) y, Liseth Yadira Rojas, por aviso el 10 de julio de 2018 (folio 203).

Que, mediante escritos que reposan en el expediente, los señores: María Bellanid Cortes Valderrama (folios 67 a 68 y 218 a 219), Cesar Augusto Gómez Gómez (folios 73 a 93), Alexandra Milena González (folio 98 a 190) y Juan David Bustamante Gómez (folios 230 a 235), presentaron descargos frente al Auto 29 del 18 de junio de 2018 en los cuales no solicitaron la práctica de pruebas. Los demás dignatarios guardaron silencio frente al citado Auto de apertura.

Vencido el término probatorio, mediante Auto 010 de 07 de marzo de 2019 se decidió sobre las pruebas y se corrió traslado a los (as) investigados (as) para que presentaran sus alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 48 CPACA, derecho del cual no hicieron uso los (as) investigados (as), guardando silencio al respecto.

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

1. Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena con personería jurídica No. 2266 de 28 de febrero de 1997 del Ministerio de Justicia, registrada ante el IDPAC con el código No. 19204.
2. Contra Alexandra Milena González, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.166.860, en calidad de presidenta de la JAC.
3. Contra Cesar Augusto Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.249.090, en calidad de vicepresidente de la JAC.
4. Contra Juan David Bustamante Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.734.237, en calidad de fiscal de la JAC.
5. Contra Jonathan Andrés Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.734.237, en calidad de conciliador (1) de la JAC.
6. Contra Gustavo Alayon Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.127.354, en calidad de conciliador (2) de la JAC.
7. Contra Julio Cesar Ángel Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.991.079, en calidad de conciliador (3) de la JAC.
8. Contra Nohora Marlis Roncancio, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.497.723, en calidad de expresidenta de la JAC.
9. Contra Rafael Ángel González Otalora, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.896, en calidad de exvicepresidente de la JAC.
10. Contra Pedro Antonio Sánchez Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.259.994, en calidad de extesorero de la JAC.
11. Contra Rubén Darío Vega Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.145, en calidad de exfiscal de la JAC.

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

12. Contra María Bellanid Cortes Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.450.013, en calidad de exconciliadora (1) de la JAC.

13. Contra Liseth Yadira Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.274.621, en calidad de exconciliadora (2) de la JAC.

14. Contra Raúl Castillo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.219.543, en calidad de exconciliador (3) de la JAC.

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante el Auto 029 de 18 de junio de 2018, esta entidad abrió investigación y formuló cargos contra la persona jurídica y contra algunos de sus dignatarios (folios 47 a 50) así:

1. RESPECTO DE LA JAC GRUPOS UNIDOS ARBORIZADORA ALTA SECTOR SENA

- 1.1. Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización. con este presunto comportamiento, la junta de acción comunal estaría incurso en violación al literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.
- 1.2. Realizar, presuntamente, actividades con aprovechamiento económico en bienes propiedad del distrito capital (salones comunales - espacios públicos) sin previa autorización de la entidad administradora y/o gestora competente. con el anterior presunto comportamiento, se estaría incurso en violación al numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto No. 456 de 2013 expedido por el alcalde mayor de Bogotá.
- 1.3. No realizar, presuntamente las reuniones de asamblea general, lo que constituiría violación al artículo 56 y 28 de la Ley 743 de 2002.

2. RESPECTO DE ALEXANDRA MILENA GONZÁLEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTA (PERIODO 2016-2020)

- 2.1. No convocar, presuntamente las reuniones de asamblea General, por lo tanto, tampoco se aprobó, presuntamente, presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo anual 2017, lo que constituiría violación al artículo 56 y 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 42 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 030 del 08 de febrero de 2008.

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

- 2.2. Presuntamente incumplió con el artículo 28 "*PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES*" de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19, 20 y 28 de los estatutos de la Junta.
- 2.3. Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización. Con este presunto comportamiento, estaría incurso en violación al literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.
- 2.4. Realizar, presuntamente, actividades con aprovechamiento económico en bienes propiedad del Distrito Capital (salones comunales - espacios públicos) sin previa autorización de la entidad administradora y/o gestora competente. Con el anterior presunto comportamiento, se estaría incurso en violación al numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto No. 456 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá.

3. RESPECTO DEL CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE (PERIODO 2016-2020)

- 3.1. Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización. Con este presunto comportamiento, estaría incurso en violación al literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.

4. RESPECTO DEL SEÑOR JUAN DAVID BUSTAMANTE GÓMEZ EN CALIDAD DE FISCAL (PERIODO 2016-2020).

- 4.1. Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización. Con este presunto comportamiento, estaría incurso en violación al literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.
- 4.2. No se evidenció informe fiscal entre el año 2016 y 2017, presuntamente no estaría cumpliendo con el deber de fiscalización. Con este presunto comportamiento se configuraría la vulneración al artículo 19, 56 y 57 de la Ley 743 de 2002.

5. RESPECTO DE LOS SEÑORES JONATHAN ANDRES SILVA, GUSTAVO GUEVERA Y JULIO CESAR ÁNGEL MAHECHA EN CALIDAD DE CONCILIADORES (PERIODO 2016-2020)

- 5.1. Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

presenta al interior de la organización. Con este presunto comportamiento, estarían incurso en violación al literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.

6. RESPECTO DE LOS (AS) SEÑORES (AS) NOHORA MARLIS RONCANCIO EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA, RAFAEL ÁNGEL GONZÁLEZ EN CALIDAD DE EXVIPRESIDENTE, PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ ARÉVALO EN CALIDAD DE EXTESORERO, RUBEN DARÍO VEGA SÁNCHEZ EN CALIDAD DE EXFISCAL, MARÍA BELLANID CORTES VALDERRAMA EN CALIDAD DE EXCONCILIADORA (1), LISETH YADIRA ROJAS EN CALIDAD DE EXCONCILIADORA (2) Y RAUL CASTILLO CARDONA EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR (3) (PERIODO 2012-2016).

6.1. Por no realizar empalme con los dignatarios entrantes. Con este presunto comportamiento, estarían incurso en la violación de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 030 del 08 de febrero de 2008.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

a. Documentales

- Informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC, de 07 de febrero de 2018, realizado a la JAC Arborizadora Alta Sector Sena.
- Descargos frente al Auto No. 021 del 21 de mayo de 2018 junto con sus anexos, presentados por los (as) señores (as) María Bellanid Cortes Valderrama (folios 67 a 68 y 218 a 219), Cesar Augusto Gómez Gómez (folios 73 a 93), Alexandra Milena González (folio 98 a 190) y Juan David Bustamante Gómez (folios 230 a 235).

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO DE LAS CONDUCTAS

1. RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DE LA INVESTIGADA JAC GRUPOS UNIDOS ARBORIZADORA ALTA SECTOR SENA.

Respecto del cargo enunciado en el numeral 1.1. y que indica la presunta omisión en la preservación de la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, el informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 07 de febrero de 2018 indica:

“3. Alto grado de conflictos organizacionales entre dignatarios periodo 2016-2020 presidenta Alexandra González, y la secretaria María Jiménez, las cuales manifiestan falencias en los canales de comunicación, que imposibilita el desarrollo armónico de sus funciones, afectando notoriamente su actividad comunal y su gestión social según lo indicado en los objetivos y principios de la organización comunal, definidos en el artículo 19, 46 y siguientes de la Ley 743 de 2002” (folio 6 reverso)

Página 6 de 27

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

No obstante, si bien el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, señala entre los objetivos que persigue la organización comunal *“construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia”*, es importante aclarar que de conformidad con el literal a) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, dicha función le corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación, órgano que tiene en sus tareas *“contribuir y preservar la armonía de las relaciones interpersonales dentro de la organización a fin de lograr un ambiente que facilite su normal desarrollo”*, para lo cual, cuenta con el procedimiento de conciliación en equidad, de conformidad con el literal c) del precitado artículo.

Por consiguiente, no es la persona jurídica de la organización comunal la llamada a avocar conocimiento del conflicto comunal que se presentaba entre los dignatarios de la organización pues la Asamblea General de Afiliados no puede de manera particular entrar a resolver la conflictividad entre dos de sus dignatarios, teniendo en cuenta que existe una instancia al interior de la propia organización comunal con facultades señaladas en los propios estatutos para la resolución de dichos conflictos.

Es así que la conflictividad presentada al interior de la organización escapa a la responsabilidad de la persona jurídica de la Junta y, en consecuencia, el cargo formulado no está llamado a prosperar, pues no es posible sancionar a la organización comunal en su conjunto por una conducta contraria al régimen comunal atribuible exclusivamente a uno de sus órganos.

De conformidad con lo expuesto, se desestima este cargo en contra de la persona jurídica de la JAC.

Ahora bien, con relación al cargo transcrito en el numeral **1.2.** del presente acto y que hace referencia al aprovechamiento económico de propiedad del Distrito Capital, sin previa autorización de la entidad administradora y/o gestora competente, se encuentra que en el informe de Inspección Vigilancia y Control realizado por la SAC de fecha 07 de febrero de 2018, quedó señalado frente a esta conducta: *“11. Presuntamente la organización comunal se encuentra recaudando o usufructuando espacios públicos (salón comunal / espacios públicos) sin que exista un contrato o medio legal para el mismo (...)”* (folio 9).

No obstante, del acervo documental del expediente OJ-3601, se concluye que no es posible determinar que, en efecto, que sea la persona jurídica de la JAC quien hace uso y percibe de forma irregular los recursos económicos de los espacios públicos, pues en la primera diligencia preliminar del día 21 de noviembre de 2017 adelantada por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, la presidente de la organización comunal manifestó a la pregunta: *“¿De dónde provienen los ingresos?”* lo siguiente:

“R/ - Manifiesta la presidenta que existen dos (2) parqueaderos; el primero con capacidad de 200 cupos, se restituirá por parte de la Alcaldía Local, por pasar cables de alta tensión, daban

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

aportes voluntarios mensuales a la junta de acción comunal, lo manejan dos afiliados, el Sr. Miguel Quesada y el Sr. Luis (...)."

Aunado a lo anterior, el informe de IVC de fecha 07 de febrero de 2018, es el único documento con el que cuenta este despacho que soporta la ocurrencia de tal hecho y que señala que la JAC no era quien efectuaba el uso del inmueble y le daba una destinación de carácter económico.

Por otro lado, se evidencia en acta de diligencia de seguimiento a los compromisos y acciones correctivas de 12 de diciembre de 2017 adelantada por la SAC que la señora Mary Jiménez en calidad de secretaria de la organización comunal, manifiesta frente a este hecho:

"12. Se pregunta nuevamente a la presente quien administra los parqueaderos? R/ Manifiesta la presente secretaria y que por conocimiento de todos los dignatarios que el parqueadero No. 1 lo administra Miguel Quesada y otro afiliado; el parqueadero No. 2 lo administra el Sr. Cesar Rubio y el Sr Luis Rubio, este último es esposo de la Sra. Presidente Alexandra González (sic)" (folio 10).

En consecuencia, el hecho protagonizado que se le atribuye a la persona jurídica es el resultado de un proceder por fuera de la normatividad de algunos de los afiliados de la organización, así como de un cúmulo de incorrectas actuaciones individuales de personas que hacen parte de la Junta de Acción Comunal, quienes de forma irregular hicieron uso de los bienes del distrito para un provecho económico particular, del cual no se vio beneficiada la organización comunal como persona jurídica.

Es así, que las declaraciones efectuadas por los dignatarios en diligencia preliminar de 21 de noviembre de 2017 (folio 12) frente a los recaudos y manejo de recursos provenientes de la destinación económica de bienes de propiedad del Distrito Capital, constituyen un elemento probatorio suficientemente para absolver de responsabilidad a la persona jurídica de la JAC, ya que el uso del espacios públicos se efectuaba por parte de ciertos miembros de la organización, de manera particular, para fines propios y no comunales, pero que en ninguna manera en representación de la Junta de Acción Comunal por lo cual no es dable atribuir responsabilidad a esta última.

Así las cosas, esta conducta no puede atribuírsele a la organización comunal en su conjunto. Por tanto, se desestima este cargo en contra de la persona jurídica de la JAC.

Respecto al cargo **1.3.**, el cual consiste en la no realización de las reuniones de asambleas general de afiliados, el cual se encuentra contenido en Auto 029 de 18 de junio de 2018, en el informe de Inspección, Vigilancia y Control- IVC de 07 de febrero de 2018 realizado por la SAC (folio 3), se lee: *"Se pregunta si se han hecho las convocatorias de Ley para la Asambleas? R/ Manifiesta la presidenta que si se han realizado pero que no han tenido Quorum para este periodo electo".* Así mismo se advirtió en dicho informe que en la diligencia preliminar de 12 de diciembre de 2017 no se dio cumplimiento a las acciones correctivas formuladas el 21 de noviembre de 2017: *"(...) debido*

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

la inasistencia injustificada de los dignatarios de la organización comunal de la referencia periodo 2016-2020, salvo la presencia de la secretaria Mery Jiménez.”

No obstante, es necesario aclarar que si bien en las pruebas que obran en el plenario no se evidencia que los dignatarios de la organización comunal, pese a que fueron convocados en numerosas oportunidades allegaran al IDPAC los documentos o pruebas que pudieran vislumbrar el cumplimiento de las obligaciones y de las acciones correctivas, ello no es óbice para determinar jurídicamente la responsabilidad de la persona jurídica frente al deber de no realizar las reuniones de la Asamblea General de Afiliados.

Así las cosas, para poder determinar la responsabilidad de la persona jurídica frente a la conducta que se le reprocha, es necesario establecer si la organización comunal se reunió en Asamblea General y así concluir si debe ser sujeto de atribución de responsabilidad.

En primer lugar, para que la asamblea general reúna es necesario que medie la respectiva convocatoria conforme lo establece el artículo 19 de los estatutos de la JAC debía efectuarla el presidente de la organización comunal. Partiendo de dicho supuesto, es necesario señalar que se evidencia que la dignataria de la organización comunal realizó citaciones para la realización de las asambleas generales según quedo evidenciado en acta de diligencia preliminar de 21 de noviembre de 2017 “4. *¿Se han hecho convocatorias de Ley? R/ Manifiesta la presidente que si se realizaron y que no han tenido quorum desde su o electo*” (folio 13 reverso) y de los soportes de los descargos presentados por la presidenta Alexandra Milena Gonzales, radicado 2018ER11532 de 16 de agosto de 2018, tales como: extensión de asamblea general de 09 de abril de 2016 (folio 141), asamblea general de 27 de noviembre de 2016 (folio 135), asamblea general de 14 de diciembre de 2016 (folio 136), asamblea general de 02 de abril de 2017 (folio 140), asamblea general de 02 de abril de 2017 (folio 145), extensión asamblea general de 09 de abril de 2017 (folio 147), asamblea general de 30 de julio de 2017 (folio 151), extensión de asamblea general de 06 de agosto de 2017 (folio 153), asamblea general de 29 de abril de 2018 (folio 157), extensión de asamblea general de 06 de mayo de 2018 (folio 159), donde se evidencia con soportes de libro de actas de asamblea, que el problema de dichas asambleas fue la no configuración del *quórum*.

Así mismo del reporte de la plataforma de la participación se evidencia que mediante radicado 2018ER15428 de 06 de noviembre de 2018, se efectuó asamblea general de 26 de octubre de 2018.

Ahora bien, en lo que respecta a la formulación del cargo, quedan consignados los artículos 56 y 28 de la Ley 743 de 2002 como aquellos presuntamente transgredidos; sin embargo, el artículo 56 refiere la obligación de las organizaciones comunales de llevar contabilidad, así como de elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, lo que no tiene relación con la conducta que se reprocha.

En lo que atañe al artículo 28 de la Ley 743 de 2002 que señala la periodicidad en las reuniones de Asamblea General de Afiliados, se insiste que para que sesione la organización comunal debe

Página 9 de 27

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

mediar convocatoria por parte de los dignatarios de la JAC con funciones para ello. Así las cosas, esta conducta no puede atribuírsele a la organización comunal en su conjunto pues si no se realiza el llamado por las personas electas para dichos efectos, la persona jurídica no sesiona.

Sea en este punto importante señalar que tal como se evidencia en los soportes probatorios del expediente, la asamblea general de afiliados en efecto se reunió durante la vigencia 2017 y 2018, y si bien no cumplió con la periodicidad previamente señalada, si se evidenció el ánimo participativo de la organización comunal. Al respecto, se insiste que la obligación de convocar en las fechas determinadas es de los dignatarios responsables de dicho deber quienes adicionalmente deben impulsar los correctivos necesarios en caso de que existieran situaciones que impidieran el normal funcionamiento, como realizar el respectivo proceso declarativo ante la constante imposibilidad de configuración de quorum para sesionar.

Por tanto, se desestima este cargo en contra de la persona jurídica de la JAC y no se le atribuye responsabilidad alguna.

2. RESPECTO DE LA(S) CONDUCTA(S) DE LA INVESTIGADA ALEXANDRA GÒNZALEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTA PERIODO 2016-2020.

Frente a al cargo indicado en el numeral 2.1., el cual se formula por la no convocatoria a asambleas generales de afiliados para los periodos 2017 y la no aprobación el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones, en el informe de Inspección, Vigilancia y Control- IVC de 07 de febrero de 2018, realizado por la SAC (folio 3), en el que se describe:

“Se pregunta si se han hecho las convocatorias de Ley para las Asambleas? R/ Manifiesta la presidenta que si se realizaron y que no han tenido Quorum para el periodo electo” Así mismo se advirtió en dicho informe que en la diligencia preliminar de 12 de diciembre de 2017 no se dio cumplimiento a cabalidad a los planes y acciones correctivos formulados en diligencia preliminar de 21 de noviembre de 2017: “(...) debido la inasistencia injustificada de los dignatarios de la organización comunal de la referencia periodo 2016-2020, salvo la presencia de la secretaria Mery Jiménez.”

Por otro lado, dentro de las pruebas que obran en el plenario se logra evidenciar de los soportes de descargos presentados por la presidenta Alexandra Milena Gonzales, radicado 2018ER11532 de 16 de agosto de 2018, folios 135, 136, 140, 141, 145, 147, 151, 153, 157 y 159 y luego de verificar la plataforma de la participación, que en efecto se efectuaron convocatorias a asamblea general de afiliados del año 2017 y 2018, las cuales no contaron con el *quórum* requerido por la poca estancia de los afiliados.

En igual sentido, se evidencia que las asambleas no fueron realizadas de conformidad con la periodicidad que establece el artículo 23 estatutario y en concordancia con el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

En este punto, es importante señalar que en lo que respecta a la no aprobación del presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo anual 2017 por parte de la asamblea general, conducta que también se reprocha a la presidenta, esto no es función de dicha dignataria de conformidad con el literal i) del artículo 18 de los Estatutos de la JAC, si no de la Asamblea General, razón por la cual dicha omisión no puede ser atribuida a la presidenta de la organización comunal.

Si bien es cierto que en lo que respecta a las convocatorias de asamblea correspondiente periodo 2017 se configura el escenario establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra responsabilidad atribuible a la investigada en lo que respecta a la convocatorias de asamblea general correspondiente al periodo 2018, ello por cuanto, a la fecha en que se profiere del Auto de apertura y formulación de cargos de 18 de junio de 2018, se constató no existían portes probatorios dentro del expediente OJ-3601 ni en la plataforma de la participación que en efecto pudieran probar que se realizó la convocatoria correspondiente al último domingo del mes de marzo de 2018, tal y como lo establece el artículo 23 estatutario.

Si bien es cierto que a lo largo del trámite del expediente OJ-3601. la investigada en calidad de presidente manifestó en diversas oportunidades que se dio cumplimiento a las reuniones periódicas de la asamblea general de afiliados, de los soportes de los descargos presentados por la presidenta Alexandra Milena Gonzáles no se encuentra evidencia que permitirá determinar la periodicidad de estas, tal como se ha señalado y como se encuentra previstos en el artículo 19 estatutario y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

En razón a lo anterior y pese a la facilidad procesal de demostrar la investigada la ocurrencia del hecho de convocar periódicamente como lo establece la legislación comunal a la asamblea general, esta entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control de evidencia que no se logró demostrar la no convocatoria periódica de estas, es claro entonces que la presidente de la JAC Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector SENA no remitió prueba que en efecto pudiera corroborar que se cumplió con dicho deber legal y estatutario.

Así las cosas, encuentra el IDPAC responsabilidad de la investigada frente al hecho formulado a título de culpa, como consecuencia de la trasgresión del artículo 28 de la Ley 743 de 2002, en concordancia con los artículos 19, 20 y 20 de los estatutos de la JAC, por lo que se procederá a sancionar a la señora Alexandra González.

Frente al cargo relacionado en el numeral **2.2** que indica "*Presuntamente incumplió con el artículo 28 "PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES" de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19, 20 y 28 de los estatutos de la Junta*", se reprocha a la investigada la conducta de no convocar a la asamblea general de afiliados en los periodos establecidos en los estatutos y la legislación comunal. No obstante, dicha conducta y trasgresión se encuentran señalados en el primer cargo formulado, por lo tanto ya fueron abordados mediante el análisis jurídico probatorio del cargo 2.1, razón por la cual, en aplicación del principio *Non bis in ídem* consagrado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Política, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, no

Página 11 de 27

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

procederá a efectuar un nuevo análisis jurídico y se remitirá a lo desarrollado en el cargo 2.1 del presente acto.

Frente al cargo **2.3.**, en el informe de Inspección, Vigilancia y Control- IVC de 07 de febrero de 2018 realizado por la SAC (folio 3), se describe *“g. se pregunta por los conflictos internos de la organización. R/ Informa la presidente que la Comunicación con la secretaria es poca y no se llegan acuerdos dentro de la organización, se presentan algunos conflictos de tipo organizacional entre estas dignatarias”*. Así mismo, a folio 6 en los hallazgos del informe IVC se manifiesta:

“3. Alto grado de conflictos organizacionales entre los dignatarios periodo 2016-2020 presidenta Alexandra González, y la secretaria María Jiménez, las cuales manifiestan falencias en los canales de comunicación, que imposibilita el desarrollo armónico de sus funciones, afectando notoriamente su actividad comunal y su gestión social según lo indicado en los objetivos y principios de la organización comunal (...)”

Ahora bien, frente a los hallazgos encontrados dentro de la organización comunal por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales y que fueron descritos en el informe IVC en relación con la presidente de la organización comunal se advierte conflictividad existente en la JAC en la cual era parte la dignataria, se hace necesario señalar que de conformidad con la normatividad comunal, el deber objetivo de dirimir y preservar la armonía dentro de la organización comunal recae en los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC tal como lo señala el literal a) del artículo 63 de los estatutos y el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002.

Así las cosas, se puede concluir que, si bien es cierto que se presentó dentro de la JAC conflictividad entre alguno de los dignatarios, y que ello conllevo a imposibilitar el desarrollo armónico de sus funciones, afectando notoriamente su actividad comunal y su gestión social, la función que se le reprocha a la presidente no hace parte de sus deberes de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 63 de los estatutos de la JAC.

Así las cosas, se desestima el presente cargo formulado mediante Auto 028 de 18 de junio de 2019 y se archiva a favor de la investigada.

Por último, en lo que respecta al cargo contenido en el numeral **2.4.**, que versa sobre el presunto aprovechamiento económico en bienes de propiedad del Distrito Capital y contenido en el Auto 029 de 18 de junio de 2018, se enuncia en el informe de Inspección Vigilancia y Control realizado por la SAC *“11. Presuntamente la organización comunal se encuentra recaudando o usufructuando espacios públicos (salón comunal / espacios públicos) sin que exista un contrato o medio legal para el mismo (...)”* (folio 9).

Al respecto, de acuerdo con el análisis del acervo probatorio obrante dentro del proceso, no es posible concluir que, en efecto, sea la investigada quien hace uso y percibe recursos económicos de los espacios públicos teniendo en cuenta, por una parte, que dentro de la primera diligencia preliminar de 21 de noviembre de 2017 (folio 14), efectuada por la Subdirección de Asuntos

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Comunales, la presidente de la organización manifestó: *“¿De dónde provienen los ingresos? R/ - Manifiesta la presidenta que existen dos (2) parqueaderos; el primero con capacidad de 200 cupos, se restituirá por parte de la Alcaldía Local, por pasar cables de alta tensión, daban aportes voluntarios mensuales a la junta de acción comunal, lo manejan dos afiliados, el Sr. Miguel Quesada y el Sr. Luis (...).”*

Aunado a ello, el único documento que soporta la presunta ocurrencia de la conducta en cabeza de la presidente y con el que cuenta este despacho, es el Informe de Inspección, Vigilancia y Control expedida por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, en el que se indica claramente que la presidente de la organización comunal no era quien efectuaba el uso del inmueble ni le daba una destinación de carácter económico al mismo.

Es decir, de la citada prueba documental se extrae que la investigada no cometió la conducta endilga en el cargo transcrito en el numeral 2.4., y como elemento probatorio que corrobora esta conclusión está la manifestación rendida por la señora Mary Jiménez en calidad de secretaria de la JAC, en diligencia de seguimiento a los compromisos y acciones correctivas de 12 de diciembre de 2017 adelantada por la SAC, señala: *“12. ¿Se pregunta nuevamente a la presente quien administra los parqueaderos? R/ Manifiesta la presente secretaria y que por conocimiento de todos los dignatarios que el parqueadero No. 1 lo administra Miguel Quesada y otro afiliado; el parqueadero No. 2 lo administra el Sr. Cesar Rubio y el Sr Luis Rubio, este último es esposo de la Sra. Presidente Alexandra González (sic)”* (folio 10).

En consecuencia, el hecho que se le atribuye a la investigada, es el resultado de un proceder por fuera de la normatividad de algunos de los afiliados de la organización, así como de una suma de incorrectas actuaciones individuales de personas naturales que integran la estructura organizativa, que fueron permisivos al permitir que se estuviera utilizando los bienes del distrito para un aprovechamiento económico que no está en cabeza de la presidenta de la JAC, sin menester de las fallas y negligencias que se pudieron dar para que esa circunstancia se presentara.

Así las cosas, no existe en el plenario prueba que vincule a la investigada en la conducta atribuida, a su vez existen manifestaciones de algunos dignatarios que enmarcan claramente que el aprovechamiento económico del uso de espacios públicos se efectuaba por parte de ciertos afiliados de la organización, de manera particular y para fines propios y no comunales, pero que en ninguna manera actuaban en beneficio alguno de la presidenta de la JAC que pudiera atribuir responsabilidad por tal circunstancia.

Es así que, ante la falta de prueba idónea que permita concluir más allá de toda duda razonable que la presidenta era quien usufructuaba de forma irregular los bienes propiedad del Distrito Capital (salones comunales - espacios públicos), se hace necesario traer a colación el principio *in dubio pro reo* como garantía del debido proceso de la investigada, y por tanto, no se asignará responsabilidad por los hechos descritos anteriormente.

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Así las cosas, esta conducta se archiva a favor de la presidente de la organización comunal.

No obstante, esta entidad concluye que existen elementos probatorios suficientes que permiten concluir que en efecto se estaba realizando un uso inapropiado de los bienes propiedad del Distrito Capital por personas afiliadas a la organización comunal, razón por la cual, y en atención a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 890 de 2008¹, se procederá a remitir el presente expediente a la Fiscalía General de la Nación y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, para lo pertinente en el marco de sus competencias.

3. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO CESAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE PERIODO 2016-2020.

En relación con el cargo contenido en el numeral **3.1**, del presente acto y que hace referencia a la omisión de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas de la organización comunal, consta en el informe de Inspección, Vigilancia y Control - IVC del 07 de febrero de 2018 realizado por la SAC (folio 3), lo siguiente: *“g. se pregunta por los conflictos internos de la organización. R/ Informa la presidente que la Comunicación con la secretaria es poca y no se llegan acuerdos dentro de la organización, se presentan algunos conflictos de tipo organizacional entre estas dignatarias”*.

Así mismo, a folio 6, se lee en los hallazgos del informe IVC:

“3. Alto grado de conflictos organizacionales entre los dignatarios periodo 2016-2020 Presidenta Alexandra González, y la Secretaria María Jiménez, las cuales manifiestan falencias en los canales de comunicación, que imposibilita el desarrollo armónico de sus funciones, afectando notoriamente su actividad comunal y su gestión social según lo indicado en los objetivos y principios de la organización comunal (sic)”.

Es así, que de los hallazgos encontrados dentro de la organización comunal por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales y que fueron descritos en el informe IVC, no se advierte situaciones de conflictividad atribuibles al investigado en particular, así como tampoco se indica que el mismo sea generador de algún tipo de discordia al interior de la organización comunal, por lo cual se advierte que no reposa elemento probatorio alguno que permita inferir que tal conducta fue cometida por el investigado.

Aunado a lo anterior, se reitera lo manifestado en análisis precedentes, en el sentido que aclarar que los llamados a dirimir la situación de conflicto que se presentaba al interior de la JAC Arborizadora Sector Sena, son los miembros que integran la Comisión de Convivencia y Conciliación de la organización comunal de conformidad con el literal a) del artículo 63 de los

¹ Decreto 890 de 2008. Artículo 16 “Traslado de las diligencias. Cuando del resultado de una investigación se encontrare que existen conductas cuya sanción es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a ella las diligencias adelantadas para o de su competencia”.

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

estatutos y el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, a quienes les corresponde, contribuir puntualmente con el objetivo de preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad.

Así las cosas, se concluye de conformidad con el acervo probatorio en el plenario y la normatividad comunal que señala que el investigado no era el dignatario con la facultad estatutaria para surtir los trámites para solucionar los conflictos interpersonales y colectivos que se presenten al interior de la organización y mantener con ello la armonía al interior de la JAC, la omisión que se reprocha contenida en el Auto 029 de 18 de junio de 2018, no puede atribuírsele al investigado. Por tanto, se desestima este cargo en contra Cesar Augusto Gómez Gómez en calidad de vicepresidente de la JAC (periodo 2016-2020).

4. RESPECTO DE LA(S) CONDUCTA(S) DEL INVESTIGADO JUAN DAVID BUSTAMANTE GÓMEZ EN CALIDAD DE FISCAL (PERIODO 2016-2020).

En lo que atañe al cargo señalado en el numeral 4.1, del presente acto y que refiere la omisión frente preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas al interior de la JAC, se encuentra contenido en el informe de Inspección, Vigilancia y Control- IVC de 07 de febrero de 2018 realizado por la SAC (folio 3) lo siguiente:

“g. se pregunta por los conflictos internos de la organización. R/ Informa la presidente que la Comunicación con la secretaria es poca y no se llegan acuerdos dentro de la organización, se presentan algunos conflictos de tipo organizacional entre estas dignatarias”, así mismo a (folio 6) en los hallazgos del informe IVC se manifiesta “3. Alto grado de conflictos organizacionales entre los dignatarios periodo 2016-2020 Presidenta Alexandra González, y la Secretaria María Jiménez, las cuales manifiestan falencias en los canales de comunicación, que imposibilita el desarrollo armónico de sus funciones, afectando notoriamente su actividad comunal y su gestión social según lo indicado en los objetivos y principios de la organización comunal (sic)”.

Es así, que de los hallazgos encontrados dentro de la organización comunal por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales y que fueron descritos en el informe IVC, no se advierte situaciones de conflictividad atribuibles al investigado en particular, así como tampoco se indica que el mismo sea generador de algún tipo de discordia al interior de la organización comunal, por lo cual se advierte que no reposa elemento probatorio alguno que permita inferir que tal conducta fue cometida por el investigado.

Aunado a lo anterior, se reitera lo manifestado en análisis precedentes, en el sentido que aclarar que los llamados a dirimir la situación de conflicto que se presentaba al interior de la JAC Arborizadora Sector Sena, son los miembros que integran la Comisión de Convivencia y Conciliación de la organización comunal de conformidad con el literal a) del artículo 63 de los estatutos y el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, a quienes les corresponde, contribuir

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

puntualmente con el objetivo de preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad.

Así las cosas, se concluye de conformidad con el acervo probatorio en el plenario y la normatividad comunal que señala que el investigado no era el dignatario con la facultad estatutaria para surtir los trámites para solucionar los conflictos interpersonales y colectivos que se presenten al interior de la organización y mantener con ello la armonía al interior de la JAC, la omisión que se reprocha contenida en el Auto 029 de 18 de junio de 2018, no puede atribuírsele al investigado. Por tanto, se desestima este cargo en contra de Juan David Gómez en calidad de fiscal de la JAC (periodo 2016-2020).

Ahora bien, frente al cargo señalado en el numeral **4.2**, y que indica la no presentación de informes fiscales para los periodos 2016 y 2017, tal como se formuló en el Auto 029 de 18 de junio de 2018, consta en el informe de Inspección, Vigilancia y Control - IVC de 07 de febrero de 2018, realizado por la SAC (folio 4), se describe que:

“2. Aspectos Contables: a. ¿De dónde proviene los ingresos? R/ - Manifiesta la Presidenta que existen dos (2) parqueaderos; el primero con capacidad de 200 cupos, se restituirá por parte de la Alcaldía Local, por pasar cables de alta tensión, daban aportes voluntarios mensuales a la junta de acción comunal, lo manejan dos afiliados, el Sr. Miguel Quesada y el Sr. Luis (...).”

Es así, que frente a la omisión de no presentar informes sobre la labor de fiscalización de la organización comunal y que estaban a cargos del investigado correspondiente al año 2016, fecha de la comisión de las conductas contenidas en los artículos 19, 56 y 57 de la Ley 743 de 2002.

Adicionalmente, se evidencia que el investigado frente a las diligencias preliminares programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales los días 21 de noviembre de 2017 (folio 13) y 12 de diciembre de 2017 (folio 9) no asistió y tampoco presentó excusas por la inasistencia, así como tampoco dio cumplimiento a los planes y acciones correctivas formuladas por dicha dependencia.

Por otro lado, tras el análisis del material probatorio del expediente se concluye que no reposa prueba en el plenario que permita evidenciar el cumplimiento del deber que como fiscal de la organización le asistía, puntualmente el de informar las situaciones irregulares que se presentaban dentro de la organización comunal como el uso con una finalidad económica de bienes de carácter público por parte de afiliados de la organización (folio 3) y la no actualización de los libros de actas de asamblea, juntas y de tesorería (folios 3 y 4).

Ahora bien, se evidencia en la formulación del cargo, que se reprocha el incumplimiento de las funciones contenidas en los siguientes artículos de la Ley 743 de 2002:

“ARTÍCULO 19. CONVOCATORIA DE ASAMBLEA. La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos

Página 16 de 27

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Las convocatorias serán ordenadas por el Presidente, cuando el presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la directiva, el fiscal, o la comisión de convivencia y conciliación o el 10 % de los afiliados, si pasados cinco (5) días del requerimiento el Presidente aún no haya ordenado la convocatoria, lo ordenará quien requirió.

La convocatoria será comunicada por el secretario de la junta, o en su defecto por quien realiza la convocatoria o un secretario adhoc designado por este último².

“ARTÍCULO 56. PRESUPUESTO. Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas”³.

“ARTÍCULO 57. LIBROS DE REGISTRO Y CONTROL. Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

- a) De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;*
- b) De inventarios: deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;*
- c) De actas de la asamblea, del comité central y del consejo comunal: este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;*
- d) De registro de afiliados: contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados”⁴.*

Teniendo en cuenta los artículos relacionados, es posible concluir que dichas funciones no atañen a las funciones del fiscal de la organización comunal.

² Artículo 19, Estatutos de la JAC Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena, Resolución IDPAC No. 030 de 08 de febrero de 2008.

³ Artículo 56, Ley 743 de 2002

⁴ Artículo 57, Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Así las cosas, en estricta observancia del derecho al debido proceso del investigado, que conlleva, entre otras, la necesidad de que la formulación del cargo que se reprocha este debidamente formulado y soportado en la legislación vigente, este despacho evidencia que el fiscal no era el dignatario con la facultad estatutaria para efectuar las obligaciones reprochadas en el Auto de apertura y formulación de cargos 029 de 18 de junio de 2018 en lo que respecta a las obligaciones establecidas en los articulado artículos 19 estatuario, 56 y 57 de la Ley 743 de 2002.

De conformidad con lo expuesto, esta conducta no puede atribuírsele al investigado. Por tanto, se archiva el presente cargo a favor del fiscal Juan David (periodo 2016-2020).

5. RESPECTO DE LA(S) CONDUCTA(S) DE LOS INVESTIGADOS JONATHAN ANDRES SILVA, GUSTAVO ALAYON GUEVARA Y JULIO CESAR ÀNGEL MAHECHA EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Referente al cargo transcrito en el numeral 5.1, del presente cargo y que hace referencia al incumplimiento del objetivo de preservar la armonía las relaciones interpersonales y colectivas al interior de la organización comunal, consta en el informe de Inspección, Vigilancia y Control- IVC de 07 de febrero de 2018 realizado por la SAC (folio 3) como hallazgo:

“3. Alto grado de conflictos organizacionales entre dignatarios perdido 2016-2020 Presidenta Alexandra González, y la Secretaria María Jiménez, las cuales manifiestan falencias en los canales de comunicación, que imposibilita el desarrollo armónico de sus funciones, afacetado notoriamente su actividad comunal y su gestión social según lo indicado en los objetivos y principios de la organización comunal (sic)”.

En efecto, dicha conflictividad queda evidenciada en desarrollo diligencia preliminar de 21 de noviembre de 2017 cuando se le consulta a la presidenta Alexandra Milena González sobre el particular: *“7. Se pregunta sobre los conflictos internos. R/ Manifiesta que la comunicación con la secretaria es poca y no se llegan acuerdos dentro de la organización”.* (Folio 13 reverso), conflicto que correspondería a hechos presentados para las vigencias 2017 y 2018.

No obstante, pese a que se indica que existía una situación de conflicto al interior de la JAC, del análisis probatorio realizado en el expediente, no se evidencia soporte alguno que permita concluir que los conciliadores ante la situación manifestada en el IVC efectuaron los tramites a su cargo con el fin de preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la organización comunal.

En primera instancia, se evidencia que, en las diligencias de 21 de noviembre de 2017 y 12 de diciembre de 2017, los conciliadores estuvieron ausentes y por consiguiente no aportaron documentos que corroboraran el cumplimiento del deber de avocar conocimiento mediante procedimiento de conciliación, la conflictividad que se presentaba al interior del organismo comunal, puntualmente entre la señora presidenta y la secretaria, lo cual influía en el normal desarrollo de la organización comunal.

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Así mismo, se incumplió por parte de los conciliadores el plan de acciones correctivas formulado en las diligencias, por lo cual, no se pudo constatar que, en efecto, se hubiese abordado dentro del marco de sus funciones, la situación conflictiva que se estaba presentando entre los dignatarios de la junta de acción comunal.

Vale la pena señalar que frente al Auto No. 029 de 18 de junio de 2018, los conciliadores no presentaron descargos o aportaron las evidencias pertinentes con el fin de demostrar el cumplimiento de sus funciones, puntualmente, la consagrada en el literal b) del artículo 63 de los estatutos y el literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002 en calidad de miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación.

Por otro lado, se evidencia en diligencia preliminar de 12 de diciembre de 2017 que al interior de la organización comunal se: *“presentan varias amenazas por manejo de los parqueaderos”* (folio 10), situación frente a la cual tampoco se avizora cumplimiento por parte de la comisión de convivencia y conciliación, pese a ser uno de sus deberes abordar ese tipo de conflictividad al interior de la JAC, de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 63 estatutario y literal c) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

Así las cosas, de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente OJ-3601, no fue posible evidenciar que la Comisión de Convivencia y Conciliación diera cumplimiento a la obligación contenida en los literales a), b) y c) del artículo 63 de los estatutos de la JAC y por consiguiente incumplió el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, en relación al conflicto que se presentaba en la organización comunal durante la vigencia 2018, por consiguiente, se encuentra mérito para declarar responsables por esta conducta a los dignatarios Jonathan Andrés Silva, Gustavo Guevara y Julio Mahecha, en calidad de conciliadores y se procederá a imponer sanción.

6. RESPECTO DE LA(S) CONDUCTA(S) DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) NOHORA MARLIS RONCANCIO EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA, RAFAEL ARCÀNGEL GÒNZALEZ EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE, PEDRO ANTONIO SÀNCHEZ ARÈVALO EN CALIDAD DE EXTESORERO, RUBEN DARIO VEGA SANCHEZ EN CALIDAD DE EXFISCAL, MARÌA BELLANID CORTES VALDERRAMA EN CALIDAD DE EXCONCILIADORA (1), LISETH YADIRA ROJAS EN CALIDAD DE EXCONCILIADORA (2) Y RAÚL CASTILLO CARDONA EN CALIDAD DE EXCONCILIADORA (3), TODOS DEL PERIODO 2012-2016.

Referente al cargo 6.1., en el informe de Inspección, Vigilancia y Control- IVC de 07 de febrero de 2018, realizado por la SAC (folio 3), se describe que: *“manifiesta la presidente que la anterior junta del periodo 2012-2016, no realizo empalme, se citaron a través de la Unidad de Mediación y Conciliación, pero los Ex dignatarios ninguno asistieron (...).”*

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Al respecto, es necesario precisar que los (as) dignatarios (as) investigados (as) ocuparon el cargo dentro de la organización comunal para el periodo 2012-2016, atendiendo a lo anterior, cabe señalar que el empalme entre los cargos de los (as) dignatarios (as) de junta periodo 2012-2016 y los (as) dignatarios (as) de la junta periodo 2016-2020, se debió surtir conforme lo ordena la legislación comunal en el año 2016, momento en el cual se debía efectuar la entrega de cargos entre los (as) dignatarios (as) salientes y los (as) dignatarios (as) entrantes a los cargos.

Así las cosas, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que consagra la aplicación del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración una vez transcurridos los tres años desde la comisión de la conducta.

Es decir, el empalme de cargos entre los (as) dignatarios (as) salientes y los (as) entrantes, debió realizarse en el mes de junio de 2016, tiempo que supera el límite establecido en la norma para sancionar a los (as) dignatarios (as) por el presunto incumplimiento u omisión de sus funciones, operando de plano el fenómeno de la caducidad frente al hecho formulado.

En este punto, sea importante señalar que la potestad sancionadora de la administración consiste en la aplicación regulada de medidas represivas por parte de la autoridad administrativa frente a los (las) particulares o administrados (as) cuando quiera que estos incurran en acciones que afecten el ordenamiento jurídico aplicable para ellos. En ese sentido, la capacidad sancionatoria del estado se encuentra sometida a una serie de principios y límites, los cuales han sido fijados por abundante jurisprudencia constitucional bajo los cuales se rescatan los *“principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad e independencia de la sanción”*⁵. No obstante, a dichos principios, existe otra figura que atañe al tiempo en el cual las autoridades administrativas están facultadas para imponer dichas sanciones, el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, esta conducta no puede ser objeto de sanción a los (as) investigados (as). Por tanto, se archiva este cargo contra Nohora Marlis Roncancio en calidad de expresidenta, Rafael Arcángel González en calidad de exvicepresidente, Pedro Antonio Sánchez Arévalo en calidad de extesorero, Rubén Darío Vega Sánchez en calidad de exfiscal, María Bellanid Cortes Valderrama en calidad de exconciliadora (1), Liseth Yadira Rojas en calidad de exconciliadora (2) y Raúl Castillo Cardona en calidad de ex conciliador (3) todos del periodo 2012-2016.

Por lo que, de conformidad con la configuración de la caducidad frente al presente hecho, se procederá a remitir el expediente OJ-3601 a la Oficina de Control Disciplinario del IDPAC para lo pertinente.

V. NORMAS INFRINGIDAS

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-412 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos.

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

1. POR PARTE DE LA JAC ARBORIZADORA ALTA SECTOR SENA

Este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la personaría jurídica de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados y enunciado en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del presente acto administrativo.

2. POR PARTE DE LA INVESTIGADA ALEXANDRA MILENA GONZÁLEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTA PERIODO 2016-2020.

Referente al cargo **2.1**, se evidencia trasgresión al artículo 28 de la Ley 743 de 2002, en concordancia con los artículos 19, 20 y 20 de los estatutos de la JAC, por cuanto no se dio cumplimiento a la convocatoria correspondiente a la del último domingo del mes de marzo de 2018, con lo que se vulneró la porosidad de las mismas.

Referente al cargo **2.2**, y por tratarse de la periodicidad de las convocatorias a asamblea general de afiliados, se da aplicación al principio constitucional de Non bis in ídem consagrado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Política, por haber sido abordado este cargo en el numeral 2.1 del presente acto.

Este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados enunciados en los numerales **2.3** y **2.4** del presente acto administrativo.

3. POR PARTE DEL INVESTIGADO CESAR GÓMEZ EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE PERIODO 2016-2020.

Este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado y enunciado en el numeral **3.1** del presente acto administrativo.

4. POR PARTE DEL INVESTIGADO JUAN DAVID GÓMEZ EN CALIDAD DE FISCAL PERIODO 2016-2020.

Este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados y enunciados en los numerales **4.1** y **4.2** del presente acto administrativo.

5. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS JONATHAN ANDRES SILVA, GUSTAVO GUEVERA Y JULIO MAHECHA EN CALIDAD DE CONCILIADORES PERIODO 2016-2020.

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

En lo que respecta al cargo **5.1**, se evidencia la trasgresión al literal i) del artículo 19 en lo que respecta a contribuir y preservar la armonía, avocar y surtir tramite conciliatorio.

6. POR PARTE DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) NOHORA MARLIS RONCANCIO EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA, RAFAEL ÁNGEL GONZÁLEZ EN CALIDAD DE EXVIPRESIDENTE, PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ ARÉVALO EN CALIDAD DE EXTESORERO, RUBEN DARÍO VEGA SÁNCHEZ EN CALIDAD DE EXFISCAL, MARÍA BELLANID CORTES VALDERRAMA EN CALIDAD DE EXCONCILIADORA (1), LISETH YADIRA ROJAS EN CALIDAD DE EXCONCILIADORA (2) Y RAUL CASTILLO CARDONA EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR (3), PERIODO 2012-2016.

Este despacho procede a archivar el cargo formulado contra los investigados por la configuración de caducidad de la facultad sancionatoria.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa proceden este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”⁶

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. ALEXANDRA GONZÁLEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto No. 029 del 18 de junio de 2018, contra la señora Alexandra González, presidenta de la JAC Arborizadora Alta Sector Sena, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión del organismo comunal por el término de ocho (08) meses**, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: La investigada desconoció deliberadamente el deber de convocar a asamblea general de afiliados con la periodicidad que establece la normatividad comunal vigente.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente: La investigada no dio cumplimiento a los compromisos y plan de acciones correctivas formulados por la Subdirección de Asuntos Comunales en el marco de las acciones de inspección, vigilancia y control de 21 de noviembre de 2017 y 12 de diciembre de 2017.

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: La investigada dentro de su actuar deliberado genero peligro a la organización comunal, pues el hecho de no convocar con periodicidad a la asamblea general de afiliados y no tomar las acciones correctivas pertinentes para que se produjese *quórum* decisión de las reuniones, impido el normal funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones de la asamblea como lo son aprobar estados financieros, el presupuesto de ingresos, gastos e invenciones, el plan estratégico de desarrollo entre otros.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: La investigada obstruyó las acciones investigativas de la Subdirección de Asuntos Comunales, no solo al no dar cumplimiento a los planes de acciones correctivas formulados, sino en no asistir sin causa justa a la diligencia de verificación de compromisos y plan de acciones correctivas.

2. JONATHAN ANDRES SILVA, GUSTAVO GUEVARA Y JULIO MAHECHA EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto No. 029 del 18 de junio de 2018, contra los señores Jonathan Andrés Silva, Gustavo Guevara y Julio Mahecha, Conciliadores de la JAC Arborizadora Alta Sector Sena, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión del organismo comunal por el término de seis (06) meses**, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Los investigados desconocieron deliberadamente las funciones estatutarias de conciliadores de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Los investigados pusieron en peligro el principio construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, puesto que no se avizoró en el trámite la intención de abordar los conflictos presentados al interior de la JAC, especialmente los presentados entre la presidenta y la secretaria.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Los investigados obstruyeron las acciones investigativas de la Subdirección de Asuntos Comunales, no solo al no dar cumplimiento a los planes de acciones correctivas formulados, sino en no asistir sin causa justa a la diligencia de verificación de compromisos y plan de acciones correctivas.

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL GRUPOS UNIDOS ARBORIZADORA ALTA SECTOR SENA, con personería jurídica No. 2266 de 28 de febrero de 1997 del Ministerio de Justicia, de la Localidad 19 – Ciudad Bolívar, código IDPAC No. 19204 de la ciudad de Bogotá D.C, de los cargos enunciados en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 que fueron formulados en el Auto 029 del 18 de junio de 2018 y que se relacionan en el capítulo III del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a la ciudadana ALEXANDRA MILENA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.166.860, en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19 – Ciudad Bolívar, Código 19204 de la ciudad de Bogotá D.C. (periodo 2016 – 2020) del cargo enunciado en el numeral 2.1. formulado en Auto 029 del 18 de junio de 2018 y que se relaciona en el capítulo III del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la ciudadana ALEXANDRA MILENA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.166.860, con suspensión por el término de ocho (08) meses de la Junta de Acción Comunal Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19 – Ciudad Bolívar, código 19204 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: EXONERAR a la ciudadana ALEXANDRA MILENA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.166.860, de los cargos enunciados en los numerales 2.3 y 2.4 formulados mediante Auto 029 del 18 de junio de 2018 y que se relacionan en el capítulo III del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: EXONERAR al ciudadano CESAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.249.090, en calidad de vicepresidente de la Junta de Acción Comunal Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19 – Ciudad Bolívar, Código 19204 de la ciudad de Bogotá D.C. (periodo 2016 – 2020), del cargo enunciado en el numeral 3.1, formulado en Auto 029 del 18 de junio de 2018 y que se relaciona en el Capítulo III del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: EXONERAR al ciudadano JUAN DAVID BUSTAMANTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.365.300, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19 – Ciudad Bolívar, Código 19204 de la ciudad de Bogotá D.C (periodo 2016 – 2020), de los cargos enunciados en los numerales 4.1 y 4.2, formulados en Auto 029 del 18 de junio de 2018 y que se relaciona en el Capítulo III del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Página 25 de 27

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

ARTICULO SÉPTIMO: DECLARAR responsables a los ciudadanos JONATHAN ANDRÉS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.734.237, en calidad de conciliador (1) del periodo 2016 – 2020; GUSTAVO ALAYON GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía 19.127.354, en calidad de conciliador (2) del periodo 2016 – 2020 y JULIO CESAR ÁNGEL MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía 5.991.079, en calidad de conciliador (3) del periodo 2016 – 2020 de la Junta de Acción Comunal Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19 – Ciudad Bolívar, código 19204 de la ciudad de Bogotá D.C, del cargo enunciado en el numeral 5.1. formulado en Auto 029 del 18 de junio de 2018 y que se relaciona en el Capítulo III del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO: SANCIONAR a los ciudadanos Jonathan Andrés Silva, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.734.237; Gustavo Alayon Guevara, identificado con cédula de ciudadanía 19.127.354; y, Julio Cesar Ángel Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía 5.991.079, con suspensión por el término de seis (6) meses de la Junta de Acción Comunal Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19 – Ciudad Bolívar, Código 19204 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO NOVENO: ARCHIVAR en favor de los (as) ciudadanos (as) NOHORA MARLIS RONCANCIO, identificada con la cédula de ciudadanía 23.497.723, en calidad de expresidenta periodo 2012 – 2016; RAFAEL ÁNGEL GONZÁLEZ OTÁLORA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.370.896, en calidad de exvicepresidente periodo 2012 – 2016; PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.259.994, en calidad de extesorero periodo 2012 – 2016; RUBÉN DARÍO VEGA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.629.145, en calidad de exfiscal periodo 2012 – 2016; MARÍA BELLANID CORTES VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía 26.450.013, en calidad de exconciliadora (1) periodo 2012 – 2016; LISETH YADIRA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 5.274.621, en calidad de exconciliadora (2) periodo 2012 – 2016 y RAÚL CASTILLO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.219.543, en calidad de exconciliador (3) periodo 2012 – 2016 de la Junta de Acción Comunal Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19 – Ciudad Bolívar, Código 19204 de la ciudad de Bogotá D.C, la investigación iniciada por el cargo enunciado en el numeral 6.1. formulado en Auto 029 del 18 de junio de 2018 y que se relaciona en el Capítulo III del presente acto, en razón a la caducidad de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR a la fiscalía general de la Nación el expediente OJ-3601, para lo pertinente en el marco de sus competencias, por el presunto uso inapropiado de los bienes propiedad del Distrito Capital por personas afiliadas a la Junta de Acción Comunal Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19 – Ciudad Bolívar, Código 19204 de la ciudad de Bogotá D.C, en atención a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 890 de 2008.

RESOLUCIÓN N° 285

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, identificada con código 19204 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMITIR al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP- el expediente OJ-3601, para lo pertinente en el marco de su competencias, por el presunto uso inapropiado de los bienes propiedad del Distrito Capital por personas afiliadas a la Junta de Acción Comunal Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena de la Localidad 19 – Ciudad Bolívar, Código 19204 de la ciudad de Bogotá D.C, en atención a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 890 de 2008, para lo pertinente en el marco de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC el expediente OJ-3601, en razón a la caducidad de la facultad sancionatoria frente a las conductas de los (as) dignatarios (as) correspondientes a los periodos 2012 – 2016, para lo pertinente en el marco de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

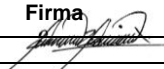
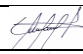

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los (las) interesados (as), haciéndoles saber que contra la misma proceden recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectado por:	Miguel Mórelo Hoyos – Abogado OAJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado OAJ	
Aprobado por:	Paula Lorena Castañeda Vásquez - Jefe OAJ	
Expediente	OJ-3601 Código 19204	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC		